



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANA MERY RENDÓN DE RAMIREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2019 00038 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 171 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS	INTERESES MORATORIOS, sobre retroactivo de pensión de invalidez - operó parcialmente la figura de la prescripción, ante múltiples interrupciones sin suspensión.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la sala de decisión, procede resolver en **APELACIÓN** la Sentencia No. 75 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2019 00038 01**.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La señora **ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ**, convocó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, con el fin de que se declarara que le asiste el derecho al reconocimiento de los intereses moratorios, a partir del 16 de mayo de 2012 y hasta agosto de 2015.

Como sustento de sus pretensiones, indicó:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00038 01



Que nació el 13 de febrero de 1954. Que mediante Resolución VPB 970 del 21 de enero de 2014 COLPENSIONES le reconoció pensión de invalidez, de carácter vitalicio, a partir del 01 de febrero de 2014.

Que la fecha de causación del derecho pensional de la demandante es el 03 de diciembre de 2010, por ser la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Que el 13 de junio de 2014, solicitó el reconocimiento de la prestación desde la fecha de la estructuración, negada mediante Resolución GNR 340863 del 29 de septiembre de 2014, por no allegar certificado expedido por la EPS sobre las incapacidades. La decisión fue recurrida en reposición.

Que mediante GNR 148002 del 20 de mayo de 2015 fue resuelto el recurso de reposición, con el reconocimiento de retroactivo pensional desde el 03 de diciembre de 2010, incluido en nómina del período 2015/07.

Que, en radicado de mayo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, la cual fue negada en junio de 2018.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, actuando por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones esgrimidas en su contra.

Arguyendo que los intereses moratorios proceden solo cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, situación que no ocurrió en el caso, por cuanto COLPENSIONES canceló cumplidamente las mesadas pensionales de la demandante.



Propuso las excepciones de: *"inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y ausencia de causa para demandar"*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 75 del 19 de febrero de 2020, en el cual condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2012 y hasta el 30 de julio de 2015.

Como sustento de su decisión, el *A-quo* consideró que no solo existió un retardo injustificado en reconocer el derecho pensional, sino además en el reconocimiento y pago la prestación desde la fecha de la estructuración de la invalidez como lo establece el artículo 40 de la ley 100 de 1993.

Por tanto, resultaron procedentes los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2012, es decir, al día siguiente del vencimiento de los 4 meses que tenía COLPENSIONES para resolver la reclamación administrativa presentada el 15 de noviembre de 2011 y que corrieron hasta el 30 de julio de 2015, como quiera que en ese período se inició el pago de la prestación económica o se reconoció el pago del retroactivo pensional.

En lo que respecta a la excepción de prescripción dijo que, los intereses moratorios solo se hicieron exigibles desde el momento en que le fue reconocido el retroactivo pensional a la demandante a través de la Resolución GNR 148002 del 20 de mayo de 2015 y; como quiera que, la reclamación por intereses moratorios se hizo el 18 de mayo de 2018, y la demanda se presentó dentro de los 3 años siguientes, el fenómeno extintivo no corría en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos: *"No hay lugar a reconocer los intereses moratorios sobre una suma correspondiente por valor de retroactivo por cuanto la*

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00038 01



ley no lo permite, pues como se anotó los mismos se generan en caso de una mora en las mesadas pensionales, como se indicó la mesada pensional de la demandante se empezó a generar a partir de agosto de 2015, fecha en la cual se ha venido cancelando la mesada sin mora alguna."

El proceso se conoce también en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de Colpensiones sobre lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **PARTE DEMANDANTE** presentó alegatos de conclusión indicando que la demandante para diciembre del 2010, ya tenía causado su derecho pensional, pues ya contaba con la estructuración de la PCL y certificación de no percibir incapacidades de origen común, además de que ya contaba con las semanas mínimas requeridas por la Ley, razón por la cual los intereses moratorios de este retroactivo se causaron 4 meses contados a partir de la reclamación inicial y hasta julio de 2015, fecha de pago.

Por su parte, **COLPENSIONES** solicitó se le absuelva de las condenas indicando que no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la demandante, porque al momento de la estructuración de la incapacidad no cumplía con los requisitos legales para ser beneficiaria de dicho derecho.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 171

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) Que mediante dictamen de la Junta Regional de Calificación se estableció el 03 de diciembre de 2010, como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00038 01



de la demandante (fl. 40-44); **II)** Que COLPENSIONES mediante Resolución VPB 970 del 21 de enero de 2014 reconoció pensión de invalidez a la señora **ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ**, a partir del **1 de febrero de 2014**, en cuantía de salario mínimo (fls. 19-21); **III)** Que mediante Resolución GNR 340863 del 29 de septiembre de 2014 Colpensiones negó una solicitud de retroactivo pensional desde la fecha de la estructuración de la enfermedad (fl. 15-17); **IV)** Que mediante Resolución GNR 148002 del 20 de mayo de 2015, COLPENSIONES resolvió una nueva solicitud de reconocimiento de retroactivo pensional, de manera favorable, a partir del 03 de diciembre de 2010, cuyo monto fue incluido en la nómina de junio de 2015 (fls. 23-29); **V)** Que, mediante documento radicado el 18 de mayo del 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional pagado en resolución GNR 148002 de 2015 (fl. 32), resuelto en oficio del 05 de junio de 2018 a través del cual se negó los intereses moratorios solicitados (fl. 37).

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, el primer **problema jurídico** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si a la señora **ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ** le asiste derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, proceda a efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama sobre el reconocimiento del retroactivo pensional por pensión de invalidez.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: i) hay lugar a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100/93, pero solo desde el 18 de mayo de 2015 y hasta el 30 de junio de 2015, por encontrarse probada parcialmente la excepción de prescripción sobre los intereses causados con anterioridad al 17 de mayo de 2015.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

INTERESES MORATORIOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00038 01



Sea lo primero indicar, que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social pagará al pensionado, además del capital adeudado y sobre el importe de este, el interés moratorio a la tasa máxima vigente al momento del pago.

Acorde con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, las entidades administradoras de pensiones cuentan con un plazo máximo de 4 meses para proceder a reconocer la prestación pensional solicitada, en el caso de las pensiones de invalidez. Una vez vencido dicho término, y de encontrarse acreditado que el petitionario reúne los requisitos para acceder al derecho pensional, la entidad de seguridad social deberá proceder a reconocer los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, y hasta tanto se produzca el pago de las mismas.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de forma constante que dichos intereses proceden a modo de resarcimiento por la tardanza en la que se haya podido incurrir, y no operan a modo de sanción, por lo que resulta indiferente la buena o mala fe en la que haya incurrido la entidad de seguridad social en el proceso de reconocimiento de la prestación pensional.

Debe resaltar esta sala que dichos intereses operan de pleno derecho, siempre que se verifique el retardo por parte de la entidad de seguridad social, siempre que el afiliado o beneficiario acredite los requisitos para acceder a la prestación pretendida; los cuales se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal. (Ver sentencias SL 13128/2014 y SL 13670 de 2016).

En el **caso concreto** tenemos que, la solicitud del reconocimiento pensional se elevó por primera vez el 15 de noviembre de 2011, tal como se consignó en la Resolución GNR 018701 de 2012, sin embargo, no le fue reconocido el retroactivo

pensional sino hasta la expedición de la resolución GNR 148002 del 20 de mayo de 2015.

En tal sentido, es a partir del **15 de noviembre de 2011** que deben contabilizarse los 4 meses de gracia que tenía la administradora de pensiones para resolver la petición pensional y proceder con su pago.

En ese orden, los intereses moratorios corren desde el **16 de marzo de 2012 hasta el 30 de junio de 2015**, toda vez que, el retroactivo le fue cancelado en la nómina de junio de ese año pagada en el mes siguiente; y lo será sobre el importe de mesadas retroactivas liquidadas en Resolución GNR 148002 de 2015.

Ahora bien, previo a definir el monto de los intereses corresponde a la Sala verificar si sobre los mismos operó el fenómeno de la **prescripción**, por haber sido propuesta la excepción por parte de Colpensiones.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevé una prescripción de 3 años que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (art. 6º del C.P.T. y de la S.S. y sentencia C-792/2006). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica, con las mesadas pensionales, el fenómeno prescriptivo se contabilizara periódicamente, es decir, frente a cada una de las mesadas en la medida de su exigibilidad.

La demandante presentó **tres (3) reclamaciones**, cuya prescripción deberá analizarse de manera individual por ser los intereses moratorios un derecho que se causa periódicamente sobre cada mesada retroactiva.

La **primera reclamación** se presentó el **15 de noviembre de 2011**, la cual fue negada mediante Resolución **GNR 018701** del 12 de diciembre de 2012. Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación, resuelto definitivamente en resolución **VPB 970** del 21 de enero de 2014, a través de la cual, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual de invalidez a partir del 01 de febrero de 2014. Resolución notificada el **30 de mayo de 2014**. (fls 19-22).



Con dicha reclamación se interrumpió el fenómeno de la prescripción causado hasta su presentación, el cual estuvo suspendido hasta el **30 de mayo de 2014** (fecha de notificación de la resolución que concedió el derecho). Momento a partir del cual se reanudó el término trienal para el reclamo de los intereses moratorios por la vía judicial hasta el 30 de mayo de 2017, empero, la demanda no se presentó dentro de los 3 años siguientes; razón por la que los intereses reclamados con dicha solicitud se encuentran afectados de prescripción.

La **segunda reclamación** se presentó el **13 de junio de 2014**, radicada ante Colpensiones como recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que otorgó el derecho pensional, pero fue asumida por la entidad de seguridad social, como una nueva solicitud, dado que *"el auto que decide la apelación no es susceptible de ningún recurso"*.

Bien, esta petición pretendió el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la PCL (03 de diciembre de 2010) y el pago de los intereses moratorios, siendo negada mediante Resolución **GNR 340863** del 29 de septiembre de 2014, y notificada el **24 de octubre de 2014**.

Contra dicha resolución no se interpuso recurso alguno, ni se presentó demanda ordinaria dentro de los 3 años siguientes a su notificación (24 de octubre de 2017); luego entonces, los intereses causados hasta la fecha de la segunda reclamación, también quedaron afectados de **prescripción**.

La **tercera petición** la radicó como recurso de reposición contra la resolución antes mencionada, el día **12 de diciembre de 2014**, pero fue asumida por Colpensiones como nueva solicitud, al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

Dicha petición pretendió el pago del retroactivo pensional, el cual fue otorgado en Resolución **GNR 148002** del 20 de mayo de 2015, a partir del 03 de diciembre de 2010 (fecha de estructuración de PCL), cuyo retroactivo ascendió a la suma de \$22.271.419, ingresado en la nómina de 2015/06 pagada en 2015/07. En dicho acto no se hizo pronunciamiento alguno sobre los intereses moratorios.



Bien, con esta reclamación se interrumpió el término trienal de prescripción sobre los intereses causados hasta el 12 de diciembre de 2014, el cual estuvo suspendido hasta el **20 de mayo de 2015**, fecha en la quedó en firme la resolución que reconoció el retroactivo pensional, dado que contra este acto no se presentó recurso alguno.

Lo anterior significa que el término de prescripción se reanudó y la accionante quedó habilitada para demandar el reconocimiento de intereses moratorios hasta el **20 de mayo de 2018**, sin embargo, la demanda solo fue presentada hasta el 29 de enero de 2019, por lo que los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la tercera reclamación (12 de diciembre de 2014) se encuentran afectados de prescripción.

En este punto, se advierte que existe una reclamación presentada el **18 de mayo de 2018** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 sobre el retroactivo pensional reconocido en Resolución **GNR 148002** del 20 de mayo de 2015.

Al respecto el juez de primera instancia entendió que dicha reclamación tenía la virtud de interrumpir el término trienal de prescripción sobre todos los intereses moratorios causados hasta la fecha del reconocimiento del retroactivo, pues a su juicio, solo con la resolución que concedió las mesadas adeudadas, el derecho se hacía exigible; sin embargo, éste intelecto desconoce el carácter periódico de los intereses moratorios, y que aquellos se reclaman frente a cada una de las mesadas en la medida de su exigibilidad, lo que admite la interposición de múltiples interrupciones (SL794-2013,)

De manera que, en realidad lo que la reclamación administrativa del 18 de mayo de 2018 hizo, fue solo interrumpir los intereses causados hasta la fecha del reconocimiento del retroactivo pensional, que lo fue antes, esto es 30 de junio de 2015, y como la demanda se presentó dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la reclamación (29 de enero de 2019), se encuentran afectados de prescripción aquellos causados con anterioridad al **18 de mayo de 2015**.



Así las cosas, los intereses moratorios se causan solo a partir del **18 de mayo de 2015 y hasta el 30 de junio del mismo año**, sobre el importe de mesadas retroactivas en la resolución GNR 148002 de 2015, los cuales ascienden a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$763.097,91)**.

Conforme a todo lo expuesto se modificará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la decisión apelada, en el sentido de **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, respecto de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, causados con anterioridad al 18 de mayo de 2015. Y no probadas las demás excepciones.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ**, la suma de **\$763.097,91** por concepto de intereses moratorios causados entre el 18 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2015 sobre el retroactivo reconocido en la Resolución GNR 148002 del 20 de mayo de 2015.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00038 01



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c24d875cdbff7cea29a82916d4f9eddcf9c59eb6c11da6d35b3659994ab3f
cac**

Documento generado en 30/11/2020 10:29:09 a.m.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00038 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MERY RENDÓN DE RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00038 01